

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, catorce de septiembre de dos mil veinte.

Se encuentra a Despacho la demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida a través de mandatario judicial por **CAROLINA SANABRIA MARULANDA** en contra de **JAIME ANDRÉS CASTAÑEDA GONZÁLEZ**, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

1. El libelo introductorio se encuentra ajustado a derecho ya que reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2. Como este Despacho judicial es el competente para conocer de la demanda en razón a su naturaleza, se admitirá y se le dará traslado al demandado por el término de diez (10) días en la forma indicada en el Artículo 91 del Código General del Proceso y su trámite estará sujeto a lo establecido en el Art. 523 ibídem.

3.- Como medida cautelar se decretará **EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los siguientes bienes:

-EL 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-120060 de la Oficina de Registro de Manizales.

-Los dineros que se encuentran depositados en cuentas de ahorros o corriente en la entidad financiera de Bancolombia de Chinchiná, a nombre del demandado.

-El 100% del Establecimiento de Comercio denominado "Semillero el Paraiso", inscrito en la Cámara de Comercio de Chinchiná.

4. Se aceptará la sustitución que del poder hacer el **DR. JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA** en favor del **DR. DIEGO ARMANDO ROJAS COTACIO**, a quien se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** a continuación del **PROCESO DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida a través de mandatario judicial por **CAROLINA SANABRIA MARULANDA** en contra de **JAIME ANDRÉS CASTAÑEDA GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado y **CÓRRER** traslado de la misma por el término de diez (10) días en la forma indicada en el Art. 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR como medida cautelar **EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los siguientes bienes:

-EL 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-120060 de la Oficina de Registro de Manizales.

-Los dineros en cuentas de ahorros o corrientes depositados en la entidad financiera de Bancolombia de Chinchiná, a nombre del demandado.

Rad. 17174318400120200013800
Liquidación Sociedad Conyugal

-El 100% del Establecimiento de Comercio denominado "Semillero el Paraiso", inscrito en la Cámara de Comercio de Chinchiná. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO.- ACEPTAR la sustitución que del poder hacer el **DR. JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA** en favor del **DR. DIEGO ARMANDO ROJAS COTACIO**, a quien se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso en representación de la señora **CAROLINA SANABRIA MARULANDA**.

NOTIFIQUESE



CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ